

|          |   |
|----------|---|
| ex 90.24 | Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos o para el control automático de la temperatura.   |
| ex 90.27 | Indicadores de velocidad y tacómetros.  |
| ex 90.28 | Instrumentos y aparatos de control automático de vuelo.   |
|          | Otros instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.  |
| ex 90.29 | Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas de la presente lista. |
| ex 91.03 | Relojes de tablero de bordo y similares, con mecanismo de pequeño volumen o con mecanismo de relojería de menos de 1,77 pulgadas de anchura.  |
| ex 91.08 | Mecanismos de relojería terminados, sin esferas ni agujas, o con esferas o agujas montadas o no en el mecanismo, construidos o concebidos para funcionar durante más de cuarenta y siete horas sin darles cuerda, y con más de un rubí.   |
| ex 94.01 | Sillas y otros asientos (excepto las sillas y asientos tapizados de cuero), con exclusión de sus partes.  |
| ex 94.03 | Otros muebles, con exclusión de sus partes.   |

*Estados parte*

|                                    |            |      |
|------------------------------------|------------|------|
| Alemania, República Federal de (1) | 17-12-1979 | (AC) |
| Austria                            | 23- 6-1980 | (R)  |
| Bélgica                            | 7- 5-1981  | (R)  |
| Canadá                             | 18- 8-1981 | (AC) |
| CEE                                | 17-12-1979 | (AC) |
| Dinamarca (2)                      | 21-12-1979 | (R)  |
| España                             | 6- 8-1986  | (AC) |
| Estados Unidos                     | 20-12-1979 | (AC) |
| Francia                            | 17-12-1979 | (AC) |
| Irlanda                            | 17-12-1979 | (AC) |
| Italia                             | 26- 2-1985 | (R)  |
| Japón                              | 25- 4-1980 | (AC) |
| Luxemburgo                         | 17-12-1979 | (AC) |
| Noruega                            | 28-12-1979 | (AC) |
| Países Bajos (3)                   | 14- 4-1981 | (AC) |
| Portugal                           | 13- 6-1986 | (AC) |
| Reino Unido (4)                    | 19- 2-1980 | (AC) |
| Rumanía                            | 25- 6-1980 | (AC) |
| Suecia                             | 20-12-1979 | (R)  |
| Suiza                              | 2- 4-1980  | (R)  |

R = Ratificación. AC = Aceptación.

*Reservas y declaraciones*

(1) Alemania, República Federal de.-La aceptación iba acompañada de la siguiente comunicación: El Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles se aplicará también a Berlín (Occidental), a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania, a condición de que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga a la Secretaría del GATT una declaración contraria dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(2) Dinamarca.-Ratificación, excepto en lo que concierne a su aplicación a las islas Feroe.

(3) Países Bajos.-Con inclusión de las Antillas Neerlandesas y Aruba.

(4) Reino Unido.-La aceptación iba acompañada de la comunicación siguiente: El Reino Unido acepta el Acuerdo en lo que concierne a su territorio metropolitano y a los territorios cuya responsabilidad asume en el plano internacional, con excepción de: Antigua, Belice, Bermuda, Brunei, islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, bases británicas de Chipre e islas Virgenes.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1980 y para España el 5 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.3.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de diciembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

**33105**

*DENUNCIA por España del Convenio por el que se instituye una Organización Internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI), firmado en París el 6 de diciembre de 1951 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976) y enmendado por la Asamblea General del IBI en su séptima y duodécima sesiones ordinarias y en su segunda sesión extraordinaria.*

Por carta de fecha 27 de noviembre de 1986, dirigida por el Embajador de España en la UNESCO (París) al Director general de la UNESCO, España ha denunciado el Convenio por el que se instituye una Organización Internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI), firmado en París el 6 de diciembre de 1951 y enmendado por la Asamblea General del IBI en su séptima y duodécima sesiones ordinarias y en su segunda sesión extraordinaria.

Dicho Convenio estaba en vigor para España desde el 12 de diciembre de 1974.

Esta denuncia surtirá efecto para España de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33106**

*REAL DECRETO 2559/1986, de 12 de diciembre, de modificación del artículo 11, número 2, del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio.*

Fijadas por Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, dictado en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Carabineros y las Fuerzas de Orden Público de la II República Española, las limitaciones afectantes a las pensiones reconocidas en favor de las mencionadas personas, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley 37/1984 citada, después de más de un año de abono y administración de tales pensiones, se ha puesto de relieve la complejidad del sistema establecido. Esta complejidad ha provocado la demanda de los colectivos interesados sobre su modificación y algunas dificultades de gestión administrativa.

Ante ello, en el deseo de adecuar la normativa vigente a las legítimas aspiraciones del conjunto de ex miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y del Cuerpo de Carabineros de la II República, se produce el presente Real Decreto, en modificación de determinado precepto del Real Decreto 1033/1985, citado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de diciembre de 1986,

**D I S P O N G O :**

Artículo único.-El artículo 11, número 2, del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, quedará redactado como sigue:

«2. La percepción de la pensión será incompatible con la de otras pensiones abonadas con cargo a crédito de clases pasivas y que se hayan causado por hechos relacionados con la guerra civil 1936-1939 y al amparo de la legislación especial en la materia, sin perjuicio de las pensiones de mutilación concedidas al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio y 6/1982, de 29 de marzo y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo.

La percepción de la pensión estará condicionada por las normas sobre concurrencia y limitación del crecimiento de pensiones vigentes en cada ejercicio económico.

En cualquier momento podrá el titular de la pensión para el que la percepción de ésta haya sido suspendida o suprimida desde el inicio por causa de incompatibilidad o concurrencia con otras pensiones, instar la rehabilitación en el cobro de la misma por haber desaparecido tal causa».